

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VILLAGARCÍA 16, 11'25 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Ahora, que son las nueve y cinco minutos, fondea la Escuadra en El Carril, y SS. MM. se preparan para trasladarse por el ferro-carril á Santiago.

SANTIAGO 16, 2'45 tarde.—SS. MM. han verificado su entrada en esta ciudad á las doce y media del día, en medio de vitores y aclamaciones y de un entusiasmo indescriptible.

Grande fué también el que manifestaron los habitantes de El Carril y Padron, donde se detuvieron SS. MM. algunos minutos, y desde cuyo primer punto ha venido en el tren régio una estudiantina organizada aquí para rendir á los Reyes el homenaje de su adhesión y lealtad.

Cantóse en la Catedral un solemne *Te Deum*. La concurrencia inmensa.

Acto seguido han pasado los Reyes á las Casas Consistoriales, en donde han almorzado.

A las dos y media habrá recepción.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María

Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1404.

Debiendo tener lugar el día 25 del actual la elección de Comisarios para la de Senadores, por todos los Ayuntamientos de esta provincia y sin embargo de que en el *Boletín oficial* de la misma núm. 37 correspondiente al día 15 del que rige, se insertan los artículos de la Ley á que deben ajustarse la referida elección, este Gobierno cree de su deber recordar á los Sres. Alcaldes, y demás funcionarios llamados á intervenir en ella, la mas estricta observancia de las citadas disposiciones y el cumplimiento exacto de lo que les prevenia en mi mencionada circular debiendo tener presente que nada mas terminar aquella deberán remitir á este Gobierno, aprovechando el medio mas rápido de comunicacion un parte ajustado al modelo inserto á continuacion.

Valladolid 18 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Enrique Fernandez.

Modelo que se cita.

Alcalde de..... al Gobernador.

D. F. (adieto, oposicion ó independiente, con guarismo, tantos votos)

Gaceta del 14 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo Ramon Peinador sobre proyecto de un establecimiento de baños y aguas minero-medicinales titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra, dicho Cuerpo consultivo con fecha 13 de Julio próximo pasado ha evacuado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E. con fecha 31 de Marzo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á instancia de Don Gumersindo Ramon Peinador sobre proyecto de un establecimiento de baños y aguas minerales titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra.

Resulta del expediente que por Real orden de 16 de Junio de 1873 se declaró la utilidad pública de las aguas existentes en Chan de Gándara, y se autorizó á Peinador para utilizar, en union de aquellas, las del manantial que está en la orilla del rio Tea. Esta orden ministerial fué declarada firme por otra de 9 de Agosto siguiente, dictada para evitar las dificultades que al cumplimentar la primera habia presentado el Alcalde de Mondariz.

Contra las dos anteriores órdenes acudieron al Consejo de Estado en via contenciosa D. Domingo Antonio Gonzalez y el Ayuntamiento de Mon-

dariz; pero al mismo tiempo esta corporacion continuó gubernativamente sus gestiones, solicitando de ese Ministerio que se limitase el concesionario á la explotacion de las aguas que brotan en su prédio, reintegrándose al Municipio en la libre disposicion del manantial del Troncoso, poseido y conservado á su costa, á cuya pretension se opuso Peinador; y en vista de lo alegado por una y otra parte, se expidió nueva orden en 10 de Diciembre de 1873 accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, fundándose principalmente para ello en que el anuncio publicado en el *Boletín oficial* sólo se referia á las aguas de Chan de Gándara, sin mencionar siquiera la fuente del Troncoso; por lo cual, ni el Ayuntamiento de Mondariz, ni los vecinos ni los propietarios de los pueblos colindantes, pudieron enterarse en tiempo oportuno de las pretensiones de Peinador, y hacer valer los derechos de que se creyeran asistidos. No se aquietó el concesionario con la anterior resolución, y pidió su nulidad en instancia de 11 de Junio de 1874, solicitando asimismo que se declarasen vigentes las primeras de 16 de Junio y 9 de Agosto de 1873, á cuya reclamacion se accedió por Real orden de 4 de Setiembre de 1877.

Antes de esto, en Marzo del mismo año, desistieron y se apartaron de la demanda contenciosa contra las órdenes de 16 de Junio y 9 de Agosto de 1873 D. Domingo Antonio Gonzalez y el Ayuntamiento de Mondariz.

A consecuencia de la orden expresada de 4 de Setiembre de 1877 se posesionó nuevamente Peinador del manantial del Troncoso, aunque con protesta del Ayuntamiento de Mondariz, el cual volvió á acudir á V. E. en 20 de Febrero de 1879 exponiendo que eran tan patentes

los vicios de nulidad de la orden de 16 de Junio de 1873 concediendo á Peinador dicho manantial, que el mismo poder que la dictó tuvo que revocarla en 10 de Diciembre siguiente, sin que contra esta orden reclamase en vía contenciosa el concesionario; que por el contrario, el pleito que contra la resolución de 16 de Junio anterior se había entablado acabó por desistimiento del Ayuntamiento, que alegó no deber continuarlo por haber recaído la resolución ministerial de 10 de Diciembre, que dejaba á salvo su derecho, y Peinador, parte en aquel pleito, lo consintió así: que con tales antecedentes, y en virtud sin duda de alegaciones inexactas, se dictó la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, que trajo las cosas al despojo de 1873; por lo que pedía que previo un nuevo examen del asunto, se sirviese V. E. dictar la resolución que estimase adecuada.

En su virtud se expidió por ese Ministerio la Real orden de 8 de Febrero de 1881, en la cual, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Gobernación de este Consejo, declaró definitiva en la vía gubernativa la orden de 10 de Diciembre de 1873, por la que se reconoció la posesión del manantial de Troncosa al Ayuntamiento de Mondariz, reservando sus derechos á los que se creyeren perjudicados para que los dedujesen en la vía y forma que vieren convenirles.

Contra esta resolución acude ahora á ese Ministerio D. Gumersindo Ramon Peinador pidiendo que se declare su nulidad é ineficacia, no sólo por razón de lo que en ella se resuelve, sino por la falta de atribuciones en el Ministerio para dictarla despues de las que anteriormente se había acordado, y que además se le indemnice de los daños y perjuicios que con la misma Real orden se le han inferido.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio llama la atención sobre las irregularidades y vicios que en la tramitación de este expediente se notan, y sobre la necesidad de poner término á este anómalo procedimiento, en el que ha sido desconocido el principio de que las resoluciones definitivas dictadas por los centros ministeriales en asuntos en que se ventilan intereses del Estado y particulares causan estado y sólo cabe pedir su revocación en vía contenciosa.

Para cortar de una vez este estado de cosas es imprescindible, á su juicio, determinar cuál es la orden que en este expediente debe

considerarse que causó estado primeramente y que por lo tanto debe ser mantenida. La Dirección cree que fué la de 16 de Junio de 1873, por la cual se otorgó la concesión á Peinador; mas como con posterioridad se han expedido varias otras Reales órdenes, bien confirmando, bien revocando lo dispuesto en aquella, de dictarse otra en sentido expresado, lejos de corregirse el mal y los defectos que según se ha indicado existen en este expediente, vendrían por el contrario á gravarse con una resolución más sobre las ya numerosas que en el mismo figuran, y la Real orden que se dictara no tendría más fuerza legal que las que anulase; por lo que, siendo necesario acudir al único medio legal, ó sea á la vía contenciosa, debieran darse instrucciones al Fiscal del Consejo para que entablara la correspondiente demanda, previa declaración de que la Administración ha sufrido perjuicios, pues perjuicio existe cuando se falta á las reglas de procedimiento, garantía principal de los derechos de los particulares y de los del Estado.

Expuestos los antecedentes del asunto, el Consejo se halla de acuerdo con el principio sustentado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de que las resoluciones ministeriales que ponen término á un expediente gubernativo declarando derechos causan estado, y sólo son revocables por la vía contenciosa; y estima asimismo que ese Ministerio es ya incompetente para resolver la última instancia del concesionario de los baños de Mondariz, en la cual pide la revocación de la Real orden de 8 de Febrero último; pero no entiende del propio modo que deban darse instrucciones al Fiscal del Consejo para entablar demanda contra ella, pues aun existiendo faltas sustanciales en el expediente, la última Real orden recaída en el mismo no ha inferido al Estado perjuicio que le obligue á promover su revocación en vía contenciosa, á la cual en todo caso puede acudir el recurrente, puesto que entiende que con la repetida Real orden han sido vulnerados sus derechos.

Por lo que opina el Consejo que debe desestimarse por improcedente el recurso elevado á ese Ministerio en 21 de Febrero último por Don Gumersindo Ramon Peinador pidiendo la revocación de la Real orden de 8 del mismo mes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 21 de Mayo último, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Nuestra Señora de Orito, situadas en el término de Monforte, de esa provincia:

Resultando que en dicha Real orden no se autorizó la apertura al público del indicado establecimiento balneario por considerarse indispensable componer previamente las cañerías y la bóveda que cubre el manantial; limpiar la tarja de desagüe; instalar un gabinete para duchas movibles de diferentes diámetros y otras fijas en lluvia, en columna y escocesa; adoptar un buen sistema de calefacción, ya por generador de vapor, ya por serpentines, y además los elementos convenientes para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones:

Resultando de los documentos últimamente unidos al expediente que los propietarios de las mencionadas aguas han llevado á efecto cuanto se les prevenía en la repetida Real orden de 21 de Mayo próximo pasado:

Visto el reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la apertura al público del establecimiento balneario de Nuestra Señora de Orito, designando al mismo como temporada oficial, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios, sirviéndose disponer se inserte esta Real resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Admitida á D. Francisco Moreu y Sanchez la dimisión del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad, y nombrado en

su reemplazo, D. Luis de Rute y Giner, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho que de los asuntos correspondientes á dicho centro directivo se le confirió por Real orden de 6 del actual; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 11 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. D. Joaquin Gonzalez Fiori, Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 11 de Agosto de 1881.

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Dr. D. Francisco Lastres, en nombre de D. Manuel Ignacio Diaz Quibus, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Diciembre de 1879, nombrando para el Registro de la propiedad de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, á D. José Manuel Triana y Meders, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha servido informar lo siguiente sobre la procedencia de la vía contenciosa.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Francisco Lastres, en nombre de D. Manuel Ignacio Diaz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Diciembre de 1879, que nombró para el Registro de la propiedad de Pinar del Rio, de primera clase, á D. José Manuel Triana:

Resulta:

Que prescrito por la tercera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, que la primera provision de los Registros de la propiedad se haga libremente por el Gobierno entre los Registradores de la Península y de puerto-Rico que lo pretendieren, de clase igual é inmediata inferior á las vacantes que soliciten, y entre propietarios de oficios enajenados de Anotadores de hipotecas que lo sean á la publicacion de la ley, y que reuniendo las condiciones que marca el art. 312 y no hallándose comprendidos en las excepciones del 313, renuncien á la indemnizacion de sus respectivos oficios: y por último, que tambien serian admitidos

para la primera provision, como aspirantes á los registros de la última clase, los que habiendo sido aprobados figuren en el Cuerpo de aspirantes de la península, se hicieron las convocatorias correspondientes; y en su virtud, acudió D. Manuel Diaz Quibus, Abogado en Pinar del Rio, y alegando ser propietario del oficio de Escribano público con ambas fés, y Anotador de hipotecas de dicha ciudad, solicitó ser nombrado Registrador de la Propiedad de Pinar del Rio, previa renuncia de la indemnizacion que le habia sido reconocida por la pérdida del oficio de Anotador.

Que habiendo acudido otros interesados con igual solicitud, previa consulta de este Consejo en pleno, respecto á la preferencia que pudiera concederse á los recurrentes que ofrecieran renunciar el oficio de Anotadores de hipotecas, y teniendo en cuenta que D. Manuel Diaz Quibus no resultaba reconocido legítimo dueño del expresado oficio de Anotador de Pinar del Rio, recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1879, por la cual fué nombrado para este Registro D. José Manuel de Triana, que era uno de los aspirantes á aquel Registro de Ultramar;

Que publicado el nombramiento en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Enero de 1880, el Doctor D. Francisco Lastres, en la representacion antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se nombrara Registrador de la propiedad de Pinar del Rio á D. Manuel Diaz Quibus;

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida porque el actor no alegaba derecho alguno preexistente que hubiera podido lastimar la Real orden contra la cual se dirigia; pues los términos de la ley Hipotecaria de Ultramar y los de los Reales decretos dictados con posterioridad conceden al Gobierno la primera provision de los Registros, eligiendo libremente entre los que tuvieran determinadas aptitudes; y que si el demandante tenia alguna de estas aptitudes, su obtencion no concedia derecho perfecto á ser nombrado Registrador, sino una calidad que el Ministerio podria apreciar como estimara conveniente;

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion

del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva ó cause estado, podrán recurrir contra las mismas presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en vía contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa, es necesaria la preexistencia de un derecho á favor de los particulares, que se suponga lastimado por las expresadas resoluciones:

2.º Que el actor no demuestra que tuviera título alguno en que apoyar el derecho que alega para ser nombrado Registrador de la propiedad de Pinar del Rio; pues si bien la ley Hipotecaria de Ultramar para la primera provision de estos cargos reconoce capacidad á los dueños de los antiguos oficios de Anotadores de hipotecas, no por eso les concede un derecho perfecto á obtener los Registros, sino solamente aptitud para ser nombrados, dejando al libre criterio del Gobierno la facultad de verificar ó nó el nombramiento en favor de los referidos dueños de oficios enajenados:

3.º Que por tanto falta la base en que pueda legalmente apoyarse el juicio que se intentaba promover;

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad como en el mismo se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1881.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Gaceta del 10 de Agosto de 1881.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Javier Maqua, vecino de Avilés, en solicitud de que se le conceda para su desecacion y aprovechamiento el trozo de playa de dominio público denominado *Marismas de Llodero*, en la orilla derecha de aquella ria; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta con-

sultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha concesion con las condiciones de carácter general que le sean aplicables de las contenidas en las leyes de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de aguas de 1866, y las particulares siguientes:

1.ª Las obras del dique ó malecon de cerramiento se harán en forma, dimensiones y clases de materiales con estricta sujecion al proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

2.ª Se declara de la propiedad del mismo la porcion de terreno que resulte saneado y reducido á cultivo en virtud de esta autorizacion, y cuya superficie mide 6.42 hectáreas; debiendo antes de dar principio á las obras deslindarse á expensas del interesado los terrenos contiguos que sean de propiedad particular, con intervencion de un Delegado del Gobernador de la provincia, de otro del Ingeniero Jefe y de los propietarios, de cuya operacion se levantará la correspondiente acta.

3.ª Se conservará y dejará siempre expedito el camino natural carretero que existe para establecer la comunicacion por la orilla de la ria entre el lugar de Llodero y los almacenes situados en el fondeadero de San Juan, quedando sujeta la nueva finca á las servidumbres de zonas de salvamento y vigilancia, como lo están todas las lindantes con las aguas del mar y de las rias, segun la vigente ley de puertos.

4.ª El concesionario debera consignar la fianza de 441 pesetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto total de las obras, dentro del plazo de 15 dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*; cuya fianza le será devuelta cuando justifique haberlas terminado, mediante certificacion expedida por el Ingeniero Jefe.

5.ª Se dará principio á las obras en el término de seis meses, y quedarán concluidas en el de cuatro años, contados, ámbos plazos desde la fecha de esta concesion; debiendo ser el importe de las obras ejecutadas por lo menos el que corresponda proporcionalmente al tiempo transcurrido.

6.ª Esta concesion se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad particular.

7.ª Se declarará caducada si no se cumplen las condiciones anteriores, siguiéndose en tal caso trámites análogos á los marcados en los artí-

culos 29, 30 y 31 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

8.ª El concesionario disfrutará de las ventajas aplicables á los terrenos que de nuevo se roturan, con arreglo á lo consignado en el artículo 110 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante una categoría de término en la Facultad de Filosofía y Letras por defuncion de Don José Puente Villanua en 29 de Setiembre último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie por Concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Plasencia D. José Vera decretada por V. S., con fecha 12 de Julio último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del mes próximo pasado, la Seccion ha examinado el expediente de suspension de D. José de Vera y Lopez, Concejal del Ayuntamiento de Plasencia, provincia de Cáceres.

Resulta que, á pesar de las repetidas instancias que se hicieron á dicho Concejal, desde el 27 de Diciembre último no ha asistido á ninguna de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento; y habiéndose ausentado de la poblacion sin licencia no se le pudo hacer saber la multa que se le impuso;

Considerando que no consta que despues de la imposicion de la multa haya insistido en desobediencia el Concejal de que se trata;

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada, sin perjuicio de que el Gobernador use de las facultades que las leyes le confieren si insistiese D. José de Vera y Lopez en no asistir á las sesiones.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE AGOSTO DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Administracion Militar, en Circular de 18 de Abril de 1878.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
7	D. Felipe Gonzalez..	Valladolid.	Jabon.	350 kilogramos.	98	343'00

Valladolid 11 de Agosto de 1881.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Prieto.

Num. 1401.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

En virtud del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 31, correspondiente al 5 del actual, la cobranza de contribuciones por el primer trimestre de este año económico, atrasos, y parte dejada de cobrar en el cuarto trimestre de 1875-76, segun los recibos complementarios entregados por la Administracion, deberá tener lugar en los pueblos que se detallan, los dias y horas que siguen.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS Y HORAS.
POR D. CLEMENTE DE MADRID Y SU AUXILIAR D. JUAN ZORITA.	
San Pedro de Latarce.	22, 23 y 24 de Agosto, de 9 á 2.
Villavellid.	22 y 23 id. id.
Almaráz.	24 id. id.
Villardefrades.	25, 26 y 27 id. id.
Villanueva de los Caballeros.	30 y 31 de Agosto y 1.º de Setiembre de 9 á 2.
Urueña.	2, 3 y 4 de Setiembre, de 9 á 2.
San Cebrian de Mazote.	5, 6 y 7 id. id.
Peñaflor.	8, 9 y 10 id. id.

Lo que se hace saber al público á los efectos de Instruccion. Valladolid 16 de Agosto de 1881.—El Director, Martin Botella.

Num. 1390.

Alcaldia constitucional de Gallegos.

No habiéndose presentado licitadores á las obras reparativas de la Casa Consistorial, Escuela para los niños de ambos sexos y casa para el Maestro, en la primera y

segunda subastas celebradas por esta Corporacion municipal, y estando autorizada para celebrar una tercera y última subasta, ha señalado para verificarla el dia 25 de Setiembre próximo á las diez de su mañana en la sala de Ayuntamiento de esta localidad, por medio de pliegos cerrados y bajo el plano; presupuesto y condiciones faculta-

tivas y económicas que se hallan de manifiesto hasta el dia del remate en la Secretaría de este municipio para los que gusten verlo é interesarse en referida subasta.

Se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes. Gallegos 13 de Agosto de 1881.—El Alcalde, José Gonzalez.

Num. 1392.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

En cumplimiento del artículo 62 de la ley electoral vigente, para Diputados á Cortes, segun lo previene el Real decreto de veinticinco de Junio último, este Ayuntamiento ha designado la Casa Consistorial, donde hoy es la Escuela de niños, para que en él se constituya el Colegio: convocando á los electores para que concurren allí á votar.

Lo que se anuncia al público; en cuyo lugar se hallan la lista de electores de esta Seccion y anuncio, y lo mismo en los pueblos de que se compone esta referida Seccion.

Castrillo de Duero diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—El Alcalde Presidente, Valentin Arranz.—El Secretario, Juan Paredes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 12 desapareció del campo de Ciguñuela, un burro capon, de tres años y medio; negro, las orejas algo arañadas, alzada regular,

grandes pelanchones en la barriga, el que sepa de su paradero avisará á su dueño Joaquin Ramos, el Navarro, en Cigales.

El dia 14 del corriente desapareció de Torrecilla de la Abadesa, una yegua de las señas siguientes: roja, bien guarnecida, con un bullo encima del Lomo, alzada seis cuartas y media, edad seis años, la persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Rufino Gonzalez, en dicho Torrecilla.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

VALLADOLID

Imprenta de Lucas Garride.

Obra, 9.